

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0099/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0021, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00205, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión, fue acogida parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo.

La indicada sentencia fue notificada al recurrente, mediante la certificación, del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el recurrente el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017); al procurador general administrativo, mediante la certificación, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y al Consejo Superior del Ministerio Público, mediante el Acto núm. 46/2017, del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y remitido a este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión fue notificado al Consejo Superior del Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 704-2017, del veintisiete (27) de octubre de



dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, en fecha veintitrés (23) de junio del año 2017, en contra del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, en contra CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en consecuencia, ORDENA a PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través del Departamento que Administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), entregar las informaciones que del accionante RICARDO ANTONIO FILOTEO, posean en sus registros (reporte de investigación personal), previo a las formalidades requeridas a tales fines, por los motivos expuestos;

TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el



artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida son los siguientes:

10. De las circunstancias de hechos, hemos podido comprobar: a) Que en fecha 16 de junio del año 2016, la parte accionante solicitó al Lic. Bolivar Sánchez Veloz, el Informe sobre conducencia, instrumentado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, coordinador de las Fiscalías Comunitarias, de fecha 16/05/2016 y el Reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC) relativo a su persona; b) Que en fecha 11 de julio del año 2016, le reiteró a la parte accionada que tiene un plazo de quince (15) días para entregar la información;

- 11. El derecho fundamental a la información está comprendido en el artículo 49, numeral I de la Constitución de la República Dominicana, el cual en su contenido expresa que: 'Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa". l) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley".
- 12. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su función nomofiláctica, en cuanto al derecho a la información ha establecido que: "El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender



sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo] 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966").

- 13. La Resolución núm. 0057, de fecha 18 de septiembre de dos mil siete 2007, que establece las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07, señala: Artículo 46.- No será de acceso al público y solo podrán ser utilizadas para los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial, las siguientes fichas: a) Registro de Control e Inteligencia Policial y/o de la DNCD b) Temporales de Investigación delictiva. c) Aquellas impuestas por delitos no culposos o involuntarios. Párrafo I: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.
- 14. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que: Del texto citado previamente se colige que mantener un registro o ficha temporal de investigación en el Sistema de Investigación Criminal (SIC) no transgrede el citado artículo 44.4 de la Constitución dominicana, por tratarse de un registro público que atenta contra el derecho a intimidad, como erróneamente ha interpretado el recurrente; esto así, debido a que las informaciones contenidas en ese registro o ficha temporal no son de libre acceso público. sino que su acceso se encuentra limitado de manera exclusiva al titular de los datos o informaciones al Ministerio Público. a los organismos investigativos del Estado V al departamento que administra el Sistema de Investigación



Criminal (SIC), conforme lo previsto en el indicado artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado. (TC/575/15). (Subrayado del Tribunal).

- 15. Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (...) 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e Informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.
- 16. Nuestro sistema normativo cuenta con la Ley No. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, la cual establece un procedimiento para garantizar los derechos de las personas en lo que concierne a informaciones, datos y situaciones que en éste ámbito se generan, veamos:

Artículo I: "Objeto, La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos. registros públicos. bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República



Dominicana... "

Artículo 2: "Alcance. La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado".

Artículo 7: "Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley",

- 17. El artículo 16 de la Ley No.200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, señala: "La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo".
- 18. En el artículo 29 de la precitada norma legal se expresa: "En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley. Párrafo I.- La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará, además, copias de los escritos mediante los cuales ha solicitado la información o ha interpuesto el recurso jerárquico. Párrafo II.- Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la administración pública informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o



vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término al órgano de la Administración Pública para que resuelva sobre la petición de información de que se trate".

- 19. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que a la accionante le ha sido violentado su derecho fundamental al acceso a la información, pues no se advierte justificación alguna por parte de la accionada, para la omisión o negativa de entregar el reporte del sistema de investigación cnminal a su titular señor RICARDO SOSA FILOTEO, tal y como lo dispone la Ley núm. 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal y la Ley núm.200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, motivos por IO cuales se procede a ordenar la parte accionada CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a la entrega de las informaciones que del accionante RICARDO ANTONIO FILOTEO, posean en sus registros, a través del Departamento que Administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), previo a las formalidades requeridas a tales fines,
- 20. De manera accesoria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley No, 137-11, que al ser la astreinte, una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende pertinente rechazar dicho pedimento, por no considerarlo necesario. En consonancia con lo anterior este Tribunal acoge parcialmente la presente Acción de Amparo, por lo cual es procedente ordenar a la parte accionada realizar la



entrega de la documentación solicitada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso, alegando, en síntesis, que:

a. Se incurrió en violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la información, y explica como falta que la sentencia recurrida fue no ordenar imposición de astreinte, por lo cual sostiene que

[C]onforme lo expresado por el artículo 93, donde se expresa: "con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado", es indiscutible que la no imposición del astreinte es una forma de proteger, encubrir y darle la facultad a la parte condenada a que no cumpla con la sentencia si así le pareciere, y esta decisión, indiscutiblemente que se convierte en una forma de encubrimiento y protección por parte del Tribunal en favor de la parte agraviante. Con esta horrible decisión deja en desamparo a la parte agraviada ya que no existen mecanismos administrativos para obligar al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, en caso de que la parte Accionada no quiera o no desee cumplir con lo ordenado habría que valerse de complejísimos procedimientos civiles y administrativos que dificultarían que la parte agraviada sea beneficiada, adicional a esto crearía mayores complicaciones en el entendido de que prolongaría el tiempo del daño y agravio y consecuentemente podría finalmente convertirse en una negación de justicia en el entendido de que podría convertir la sentencia en inejecutable.



b. En la sentencia recurrida, se incurrió en la falta de no establecimiento de plazo para cumplimiento o ejecución de la sentencia, para lo cual expresan que

[C]omo podemos observar en este articulo 89.4 el juez no ordeno "El plazo para cumplir con lo decidido" con lo que deja a entera facultad de la parte agraviante cuando daría cumplimiento a lo ordenado, convirtiéndose esta decisión en una violación a este articulo 89.4 por parte del Tribunal. Tampoco se ordenó ninguna sanción en caso de incumplimiento, lo que se convierte en una violación al mismo artículo 89 en su numeral 5, donde se expresa de manera clara e inequívoca que el juez debe pronunciar: "La sanción en caso de incumplimiento." Con lo que queda claro y expreso que no sucederá nada en caso de que no se dé cumplimiento a lo ordenado por el tribunal. En hechos reales, esta sentencia es una sentencia nula, ya que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo han dejado a la parte agraviante la facultad de cumplir o no con las violaciones reclamadas.

c. Otro vicio que adolece la sentencia recurrida es que el juez *a-quo* no ordenó la publicación de dicha decisión, por lo cual considera que

Una tercera razón que nos crea gran inquietud es el hecho de que el Tribunal no haya ordenado la publicación de la sentencia; esto en un franco acto de corrupción por parte del Tribunal para encubrir y proteger las malas acciones de los Accionados ya que en la instancia se ha demostrado ampliamente los abusos y violaciones cometidos. Sobre este particular debemos hacer uso de manera supletoria de la ley 821, la cual en su artículo 17 expresa: "(e.) toda sentencia será pronunciada en audiencia pública." Y por su parte la constitución de la república en su artículo 69.4 expresa: u El derecho a un JUICIO PÚBLICO oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;



d. Finalmente, en la sentencia se incurrió en distorsión del nombre del accionante en el ordinal segundo del dispositivo de la misma, el cual se lee así:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta par el señor RICARDO SOSA FILOTEO, en contra CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO Y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en consecuencia, ORDENA a PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a través del Departamento que Administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), entregar las informaciones que del accionante RICARDO ANTONIO FILOTEO posean en sus registros (reporte de investigación personal), previo a las formalidades requeridas a tales fines, por los motivos expuestos;

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Consejo Superior del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, pretenden, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que se rechace, alegando, en síntesis, que:

- a. El recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisible, en razón de que "(...) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96 y 100 de la ley 137-11".
- b. "(...) en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto".



6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- a. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue acogida parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo.
- b. Instancia, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contentiva del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.
- c. Certificación, del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la sentencia recurrida al recurrente.
- d. Certificación, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la sentencia recurrida al procurador general administrativo.
- e. Acto núm. 46/2017, del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida al Consejo Superior del Ministerio Público.
- f. Acto núm. 704-2017, del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil



ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado al Consejo Superior del Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República y al procurador general administrativo el recurso de revisión que nos ocupa.

g. Instancia, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contentiva de escrito de defensa del procurador general administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la acción constitucional de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, a los fines de que le fueran entregados los siguientes documentos: 1) Informe sobre conducencia del señor Sosa Filoteo, instrumentado por el Lic. Rafael Brown Herrera, procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de las Fiscalías Comunitarias, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y, 2) Reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC), relativo a su persona, contenido en las bases de datos de la Procuraduría General de la República.

La indicada acción de amparo fue acogida parcialmente, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-0020205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso que nos ocupa.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

- a. Este recurso debe interponerse, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, mediante la certificación emitida por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo previsto.
- b. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada, además, al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, según consta en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial transcendencia o relevancia constitucional del caso.



- c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación con las circunstancias en las que procede la acción de hábeas data con fines de entrega de documentos personales registrados en el sistema de investigación criminal.
- e. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, ya que se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. Además, en lo concerniente



al artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión expone en qué consisten los agravios que produce la sentencia recurrida, por lo que también procede que sea rechazado este aspecto del medio de inadmisión propuesto.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- a. En el presente caso se trató, originalmente, de una acción constitucional de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, a los fines de que le fueran entregados los siguientes documentos: 1) Informe sobre conducencia del señor Sosa Filoteo, instrumentado por el Lic. Rafael Brown Herrera, procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de las Fiscalías Comunitarias, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y, 2) Reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC), relativo a su persona, contenido en las bases de datos de la Procuraduría General de la República.
- b. La indicada acción fue acogida parcialmente, mediante la Sentencia recurrida, por lo motivos que se transcribieron en otra parte de esta sentencia y, en particular, porque el juez de amparo consideró que el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República violaron el derecho fundamental a la información, en perjuicio del accionante, señor Ricardo Sosa Filoteo, al negarle, sin justificación válida, la entrega del Reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC), relativo a su persona, contenido en las bases de datos de la Procuraduría General de la República.
- c. A pesar de que el juez de amparo ordenó la entrega de la documentación requerida, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el interés de que se fije una astreinte para garantizar la ejecución de la sentencia. El recurrente pretende, igualmente, que se establezca un plazo para la



materialización de la sentencia, que se ordene su publicación y que se corrija el error material de que adolece su nombre.

- d. Respecto de la astreinte, conviene destacar que la misma fue invocada ante el juez de amparo y este la rechazó, en el entendido de que:
 - 20. Que de manera accesoria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley No, 137-11, que al ser la astreinte, una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende pertinente rechazar dicho pedimento, por no considerarlo necesario. En consonancia con lo anterior este Tribunal acoge parcialmente la presente Acción de Amparo, por lo cual es procedente ordenar a la parte accionada realizar la entrega de la documentación solicitada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.
- e. Ciertamente, la fijación de la sanción pecuniaria denominada astreinte es una facultad que tienen los jueces; en tal sentido, cada juez determina, según la naturaleza de lo decidido, si la fija. Sin embargo, no puede perderse de vista que la astreinte es una figura vinculada a las obligaciones de hacer y de no hacer, y resulta que, en el presente caso, el juez de amparo estableció una obligación de hacer, a cargo del Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, consistente en la entrega de la documentación reclamada por el señor Ricardo Sosa Filoteo.
- f. Es importante destacar que, además de que estamos en presencia de una obligación de hacer, las referidas instituciones han observado un comportamiento



reticente y negativo frente a los requerimientos administrativos realizados por el señor Ricardo Sosa Filoteo, en aras de obtener la documentación de referencia. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que estamos en presencia de una especie en la que procede la fijación de una astreinte que constriña a las instituciones indicadas a cumplir con lo decido por la autoridad judicial.

- g. En este sentido, se modificará el ordinal tercero de la sentencia recurrida, con la finalidad de imponer la astreinte invocada; sin embargo, el monto de la misma será de mil pesos dominicanos con 00/100 diarios (\$1,000.00), por cada día de retardo en cumplir con la sentencia, y no de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) como lo pretende la recurrente.
- h. Luego de haber fijado la astreinte, resulta procedente determinar, por una parte, a favor de quien se asignará la misma y, por otra parte, a partir de qué fecha se aplicará la sanción pecuniaria que nos ocupa.
- i. Respecto de la primera cuestión, resulta pertinente analizar la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual este tribunal constitucional estableció las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:
 - 2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».
 - b. De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo



cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.

- c. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:
- a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro].
- c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;
- d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;
- d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la



solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.

f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].

g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.



h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se alberge el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.



- j. Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién le beneficia (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*.
- k. En cuanto al segundo aspecto, la sanción pecuniaria que nos ocupa se comenzará a computar al día siguiente de la notificación de esta sentencia.
- 1. En lo que concierne a que se fije un plazo para la ejecución de la sentencia, este tribunal considera que se trata de un pedimento improcedente, en razón de que, como regla general, las sentencias son ejecutorias desde la fecha en que se realiza la notificación, salvo que el caso de que se trate tenga alguna particularidad que amerite diferir la ejecución para una fecha posterior, circunstancia que no se presenta en la especie.
- m. En lo que concierne a la publicidad de la sentencia, de la lectura de la decisión recurrida se advierte que en la misma no consta esta mención, razón por la cual el juez de amparo ha incurrido en un error. Dicho error será subsanado, en la medida que en el dispositivo de esta decisión se ordenará la publicación.
- n. Por último, sostiene el recurrente que al elaborar la sentencia recurrida su nombre fue escrito de manera incorrecta, lo que puede tener consecuencias graves en el presente caso, en la medida que las informaciones requeridas se pueden confundir con la de otra persona. En torno a esta cuestión, lo primero que el Tribunal quiere aclarar es que todo indica que estamos en presencia de un error material que debe ser resuelto de manera administrativa, dirigiéndole una instancia al juez correspondiente. Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal y en



aras de garantizar una buena administración de justicia, conviene aprovechar el recurso que nos ocupa para resolver el referido error material.

- o. Volviendo sobre el error material, conviene precisar que el nombre correcto del accionante es Ricardo Sosa Filoteo y en el ordinal segundo de la sentencia recurrida se indica que el accionante en amparo es "Ricardo Antonio Filoteo". De lo anterior resulta que el error invocado se cometió y que, además, dicho error puede tener consecuencias graves en la materia que nos ocupa, toda vez que de nada serviría que el accionante obtenga las informaciones requeridas, si luego resulta que las mismas corresponden a otra persona.
- p. En este orden, el ordinal segundo de la sentencia recurrida será modificado, con la finalidad de colocar el nombre correcto del accionante que, como indicamos anteriormente, es Ricardo Sosa Filoteo.
- q. En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, modificar la sentencia objeto del mismo en los aspectos indicados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia:

A. **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, tenga el contenido siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RICARDO SOSA FILOTEO en contra del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través del Departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), entregar las informaciones que del accionante RICARDO SOSA FILOTEO posean en sus registros (reporte de investigación personal), previo a las formalidades requeridas a tales fines, por los motivos expuestos;

B. **MODIFICAR** el ordinal tercero, para que, en lo adelante, su contenido sea el siguiente:

TERCERO: IMPONER la astreinte invocada por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 diarios (\$,1000.00), por cada día de retardo en cumplir con la sentencia, a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia.



C. **CONFIRMAR** los demás aspectos de la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, y a los recurridos, Consejo Superior del Ministerio Público y Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción de amparo en contra del Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría



General de la República, alegando violación a su derecho fundamental al acceso a la información personal.

- 2. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00205 dictada, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.
- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger parcialmente el recurso de revisión, modificando el dispositivo de la sentencia, corrigiendo un error material relativo al nombre del recurrente, imponiendo una astreinte y su beneficiario, confirmándose, a la vez, los demás aspectos de la sentencia recurrida. Para estas modificaciones el Tribunal consideró que

A pesar de que el juez de amparo ordenó la entrega de la documentación requerida, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el interés de que se fije una astreinte para garantizar la ejecución de la sentencia. El recurrente pretende, igualmente, que se establezca un plazo para la materialización de la sentencia, que se ordene la publicación de esta y que se corrija el error material de que adolece su nombre.

Ciertamente, la fijación de la sanción pecuniaria denominada astreinte, es una facultad que tienen los jueces, en tal sentido, cada juez determina, según la naturaleza de lo decidido, si fija la misma. Sin embargo, no puede perderse de vista que la astreinte es una figura vinculada a las obligaciones de hacer y de no hacer y, resulta que en el presente caso el juez de amparo estableció una obligación de hacer, a cargo del Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, consistente en la entrega de la documentación reclamada por el señor Ricardo Sosa Filoteo.



Es importante destacar que, además de que estamos en presencia de una obligación de hacer, las referidas instituciones han observado un comportamiento reticente y negativo frente a los requerimientos administrativos realizados por el señor Ricardo Sosa Filoteo, en aras de obtener la documentación de referencia. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que estamos en presencia de una especie en la que procede la fijación de una astreinte que constriña a las instituciones indicadas a cumplir con lo decido por la autoridad judicial.

En este sentido, se modificará el ordinal tercero de la sentencia recurrida, con la finalidad de imponer la astreinte invocada; sin embargo, el monto de la misma será de mil pesos diarios (RD\$ 1000.00), por cada día de retardo en cumplir con la sentencia, y no de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como lo pretende la recurrente.

Por último, sostiene el recurrente que al elaborar la sentencia recurrida su nombre fue escrito de manera incorrecta, lo que puede tener consecuencias graves en el presente caso, en la medida que las informaciones requeridas se pueden confundir con la de otra persona. En torno a esta cuestión, lo primero que el tribunal quiere aclarar es que todo indica que estamos en presencia de un error material que debe ser resuelto de manera administrativa, dirigiéndole una instancia al juez correspondiente. Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal y en aras de garantizar una buena administración de justicia, conviene aprovechar el recurso que nos ocupa para resolver el referido error material.

Volviendo sobre el error material, conviene precisar que el nombre correcto del accionante es Ricardo Sosa Filoteo y en el ordinal segundo de la sentencia recurrida se indica que el accionante en amparo es "Ricardo Antonio Filoteo". De lo anterior resulta, que el error invocado se cometió y que,



además, dicho error puede tener consecuencias graves en la materia que nos ocupa, toda vez que de nada serviría que el accionante obtenga las informaciones requeridas, si luego resulta que las mismas corresponden a otra persona.

En este orden, el ordinal segundo de la sentencia recurrida será modificado, con la finalidad de colocar el nombre correcto del accionante que, como indicamos anteriormente, es: Ricardo Sosa Filoteo.

4. No estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional. Consideramos que tal razón no es suficiente para modificar —sin antes revocar o anular— una sentencia de amparo que, al margen de este aspecto que el Tribunal ahora cuestiona, decidió lo correcto. Consideramos, en tal sentido, que el recurso debió ser rechazado y, en consecuencia, la decisión de amparo confirmada. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I), la figura de la astreinte en esta materia (II), más adelante, hacer algunas puntualizaciones respecto al recurso de revisión y la posibilidad de modificar la sentencia (III); para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (IV).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO

5. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de



una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- 6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 7. Asimismo, la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.¹

- 8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya".²
- 9. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes.

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Conforme la legislación colombiana.



Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.³

- 10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece que "la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 11. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 afirma que

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.⁴

12. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como de la Sentencia TC/0007/12, se infiere que ambos aportan "herramientas" para que en el estudio "concreto" del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la especial relevancia o transcendencia constitucional.

³ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

⁴ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.



II. SOBRE LA ASTREINTE

- 13. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, "[e]l juez de amparo tiene la facultad de imponer astreintes con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado".
- 14. La astreinte es una figura que encuentra su origen en la jurisprudencia francesa y que surge por la necesidad de conminar a una persona condenada al cumplimiento de lo que se le ha ordenado hacer o dar. El uso de la misma se fue desarrollando en otros países, lo mismo por la jurisprudencia que por la ley.
- 15. En República Dominicana, la astreinte surge por una labor jurisprudencial y, posteriormente, fue dispuesta por el legislador en el artículo 107 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en los términos siguientes: "El juez estatuyendo en referimiento <u>puede pronunciar condenaciones a astreintes</u>. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas".
- 16. Uno de los aspectos que discute la doctrina en relación con la imposición de una astreinte es quién es el beneficiario de dicha sanción pecuniaria. Al respecto, y como ejemplo de las diversas formas en que se ha desarrollado esta figura jurídica a través de los distintos países, citamos el caso argentino, donde la ley ha restringido la facultad de imposición de la astreinte únicamente a favor del titular del derecho cuya protección se reclama; así como el caso alemán, donde la fijación se hace en beneficio único del fisco.
- 17. Lo que sucede con la legislación dominicana es que la figura del astreinte se prevé como sanción pecuniaria que los jueces tienen la facultad de imponer de oficio, y cuyo único objetivo es el efectivo cumplimiento de lo ordenado. Sin embargo, en el caso de la acción de amparo, la ley que lo regula no dispone que el beneficiario



de la astreinte sea exclusivamente el agraviado. Esto se debe a que con dicha sanción no se persigue indemnizaciones ni reparación de daños y perjuicios a favor del agraviado, aun si se impone a cargo del agraviante.

- 18. Es por eso que en su Sentencia TC/0048/12, este tribunal constitucional consideró que el juez de amparo tiene la facultad —no la obligación (ver Sentencia TC/0344/14)— de fijar astreintes en beneficio de terceros que no hayan tomado parte del proceso, aunque no cualquier tercero, sino la sociedad.
- 19. Por entenderlo adecuado con la Constitución, el Tribunal Constitucional dispuso que la imposición de la astreinte, en materia de amparo, puede ser ordenada a favor de la sociedad, a través de instituciones específicas, estatales, y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación con el tema objeto del amparo.
- 20. La referida sentencia lo dispuso así:
 - AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de "pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado", y en virtud de que:
 - a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;
 - b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;



- c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial.
- 21. También ha dicho este mismo tribunal constitucional que la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencia TC/0344/14).
- 22. En cambio, con la Sentencia TC/0418/17, el Tribunal enriqueció su criterio en cuanto a la astreinte haciendo algunas precisiones relevantes, en el sentido de que
 - queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.
- 23. Asimismo, el Tribunal optó por establecer una leve variación en cuanto al criterio de a quien declarar como beneficiario de la astreinte, manteniendo abierto el abanico de opciones: tanto al agraviado como a una entidad social, estableciendo que

el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan



vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

- d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.
- 24. Y es que, al tratarse de una facultad discrecional del juez de amparo, la imposición de la astreinte no es ni siquiera una obligación del juez, de donde resulta que carece de total relevancia constitucional que el Tribunal Constitucional decida revocar una sentencia de amparo con el objetivo de establecer una astreinte, su beneficiario y, de paso, corregir un error material, sin siquiera tomar en cuenta que dicha modificación afectaría los intereses de la parte recurrida; además de que son asuntos que perfectamente pudieron haberse sometido ante el tribunal que dictó la decisión de amparo de manera precautoria al tratarse de verdaderos problemas de ejecución de la sentencia de amparo.

III. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO Y LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. El recurso de revisión de sentencia de amparo es la vía procesal recursiva habilitada por el legislador para que el Tribunal Constitucional pueda revisar las sentencias de amparo. Esta se interpone siguiendo las reglas del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:



Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

- 26. En ese orden de ideas, corresponde al Tribunal Constitucional conocer y decidir sobre los recursos de revisión constitucional que sean interpuestos en contra de decisiones de amparo. Ese recurso, que se interpone con el propósito de revocar, anular o modificar la sentencia de amparo, deberá interponerse en tiempo hábil y además de gozar de especial trascendencia y relevancia constitucional, en cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que se desprenden los artículos 97⁵ y 100⁶ de la mencionada ley.
- 27. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de este recurso de revisión constitucional, el Tribunal está en el deber de avocarse al conocimiento del fondo del recurso de revisión de que se encuentre apoderado y, a partir de ahí, revisar la procedencia o no del mismo.
- 28. Si en esa revisión, el Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión, estará compelido a rechazarlo o desestimarlo pura y simplemente, lo cual —como efecto inmediato— implica la confirmación de la sentencia recurrida.
- 29. En cambio, si de esa revisión del recurso se advierte que el juez o tribunal de amparo obró incorrectamente, en su totalidad o en parte, deberá el Tribunal

⁵ Artículo 97.- Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

⁶ Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



Constitucional adoptar las medidas pertinentes: sea revocar, anular —si se tratase de un error de procedimiento— y modificar la sentencia si fuere necesario, según la naturaleza del agravio que ella contenga, pero con el propósito de enmendar lo decidido por el juez, pudiendo incluir o eliminar aspectos en el dispositivo de la sentencia recurrida.

30. En efecto, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional aclaró su facultad de conocer el fondo de las acciones de amparo, al precisar:

De las observaciones que anteceden, se evidencia que el Tribunal Constitucional decidió descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes, decantándose en favor de la solución opuesta, inicialmente establecida por las aludidas sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión que permitiría conocer del fondo de las acciones de amparo actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre.

31. Ahora bien, consideramos que la prerrogativa de modificar la sentencia de amparo no es absoluta, no es ilimitada, no es tan elástica como para romper con la lógica procesal. Así, para que el Tribunal Constitucional pueda válidamente modificar la sentencia de amparo debe, luego de acoger el recurso de revisión de que se trate y revocada o anulada la decisión, determinar en qué consistirá la intervención que modificaría la sentencia de amparo.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR

32. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger parcialmente el recurso de revisión, modificando el dispositivo de la



sentencia de amparo, sin antes revocarla o anularla: corrigiendo un error material en cuanto al nombre del recurrente e imponiendo un astreinte que el tribunal *a-quo* había rechazado. El Tribunal, así, modificó una sentencia de amparo que fue dictada sin astreinte, entendiendo —sin anular o revocar la decisión que rechazó la astreinte—que era más razonable y proporcional otorgar la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), y, además, ordenando la corrección de un error material.

- 33. Disentimos de dicha decisión por varios motivos que explicamos a continuación.
- 34. El Tribunal, al decidir como lo hizo, modificando una sentencia de amparo: corrigiendo un error material y fijando una astreinte cuando el juez de amparo expresamente lo había descartado en su sentencia, sin antes revocarla o anularla, comporta una transgresión al debido proceso; pues el hecho de imponer una astreinte que fue rechazada, sin alterar la sentencia recurrida, se traduce en una incongruencia interna y falta de lógica procesal al "modificar" un aspecto de la decisión que es a todas luces contradictorio con lo que el tribunal *a-quo* dispuso; en otras palabras, el Tribunal está "modificando" el rechazo de un pedimento para acogerlo sin afectar la decisión.
- 35. La conducta anterior no se justifica, en vista de que, si el ánimo del Tribunal era otorgar una astreinte que, recordamos, fue rechazada por el juez de amparo, lo meridianamente aceptable era que se revocara la sentencia recurrida, no que se modificara y se confirmaran sus demás aspectos, pues una alteración que comporta la variación de lo decidido en tal sentido por el tribunal de amparo va más allá de una ampliación de lo otorgado para alcanzar una mayor efectividad en la tutela, pues mediante la modificación, sin revocación, se está acogiendo la solicitud de establecimiento de una astreinte. De ahí nuestra insistencia en que era necesario revocar para variar lo decidido en cuanto a la astreinte.



- 36. No obstante, cabe recordar que aunque planteamos el supuesto anterior nuestra posición estriba en que un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cuyo objeto tienda a la corrección de un error material y la modificación de aspectos inherentes a la astreinte —sea para modificarla cuando fue impuesta por el juez de amparo o para imponerla, en fin, todo lo relacionado a tal instituto— carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, pues son asuntos que perfectamente pueden ser presentados ante el juez o tribunal que dictó la sentencia de amparo, ya que comportan situaciones que pueden recibir el tratamiento de dificultades en la ejecución de lo ordenado, toda vez que eso es lo que son para la especie.
- 37. Por demás, todo lo anterior resulta contradictorio con lo establecido por la mayoría en el mismo caso que nos ocupa, afirmando que procede "CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia recurrida".
- 38. Es decir, se colige fácilmente que la mayoría del Tribunal valoró que la sentencia de amparo era correcta, pues en el caso procede ordenar la entrega de la información personal que le ha sido negada al recurrente. Sin embargo, el Tribunal decidió imponer una astreinte que había sido rechazada: sin revocar o anular, sino modificando la sentencia recurrida y corrigió un error material, las cuales son cuestiones que debe atender el tribunal de amparo.

Es por lo anterior que consideramos que el Tribunal: primero, debió limitarse a confirmar en su totalidad la decisión dictada por el juez de amparo, el cual actuó apegado a las normas vigentes; y, muy excepcionalmente, de considerar que existían méritos jurídicamente sustentables para imponer la astreinte que había sido rechazada y corregir el susodicho error material, debió, al menos, revocar la sentencia recurrida, no modificarla, pues dicha fórmula procesal rompe con la lógica del proceso y provoca una incongruencia interna al utilizar la modificación de la sentencia para conceder algo que fue negado.



Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), sea modificada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario